

ARPP-17-2020

Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANAN)

Sustitución de Directoras propietaria y suplente ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE)

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las a las quince horas del once de junio de dos mil veinte.

Por recibido el escrito firmado por el señor doctor José Nelson Guardado, en carácter de Presidente del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANAN), junto con documentación anexa; por medio del cual informa sobre la sustitución de las Directores, propietaria y suplente respectivamente, ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE).

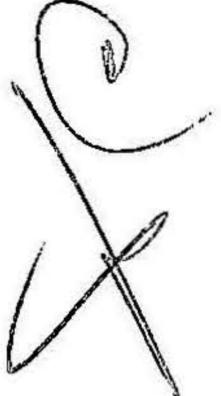
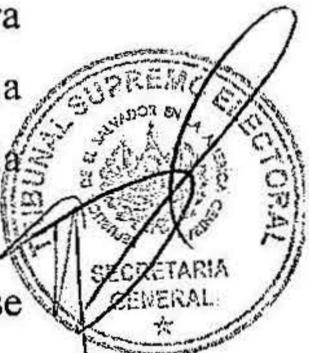
*A partir de lo anterior este tribunal hace las siguientes consideraciones:*

**I. Petición del representante legal del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANAN)**

1. El representante legal de Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANAN) informa sobre la sustitución de los Directoras propietaria y suplentes de dicho partido político ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE).

2. Señala que, con base a lo establecido en el artículo 130 del Código Electoral el cual regula que cada partido político tendrá derecho a acreditar ante el Tribunal, un representante propietario y un suplente para los efectos de vigilancia permanente, quienes cumplen así funciones de representación ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE) y con autorización del Directorio Ejecutivo Nacional, tiene a bien solicitar que se realice a partir del 1 de junio del corriente año, la sustitución de la Directora propietaria licenciada Sandra Carolina Romero por la licenciada María Lilian Navarrete de Peraza; así como la sustitución de la Directora suplente licenciada Sara Tatiana Mejía Rosa por la licenciada Jessica María Chinchillas Quintanilla.

3. Presenta el punto de acta emitido por el órgano partidario competente donde se detallan los nombres de las personas que se han designado para el cargo que sustituirán a las Directoras propietaria y suplente respectivamente, ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE).

## **II. Designación de Directores ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE) por parte de los partidos políticos**

1. Este tribunal ha sostenido a través de su jurisprudencia, en aplicación de los arts. 130 y 132 del Código Electoral (CE), 18 incisos 2º, 3º y 34 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), que para efectos de la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante la JVE, así como la de sus asistentes, además de informar tales designaciones, los institutos políticos en dicho informe deben dejar constancia del nombre, número del documento único de identidad vigente y número de identificación tributaria de las personas designadas, así como presentar copia certificada del punto de acta en la que consta el acuerdo válido adoptado por el organismo interno competente para efectuar dicha designación.

2. Asimismo, ha señalado, con base en los artículos 18 y 34 LPP, que en caso de sustituciones de los Directores de la JVE debía indicarse el motivo de la misma -renuncia, revocación de designación, finalización del periodo de designación, u otras circunstancias- aportando, en su caso, la documentación necesaria para su verificación.

3. Si bien este tribunal reconoce que se encuentra, en principio, vinculado a su jurisprudencia reconoce también, que existen circunstancias válidas por las cuales dicha jurisprudencia puede ser modificada.

4. En ese sentido, este tribunal considera que la representación que ejercen los Directores de la JVE tiene un carácter diferente a la representación a la que se refieren los artículos 18 y 34 LPP, ya que la finalidad de los Directores de la JVE es la de ejercer las actividades de vigilancia permanente a la que se refieren los arts. 130 y 132 CE y además no forman parte de la estructura partidaria interna.

5. Por ello, este tribunal es del criterio que en los casos de sustituciones de los Directores de la JVE no es necesario que se indique el motivo de su sustitución por ser cargos de nombramiento discrecional y no tener plazo establecido para el ejercicio de sus funciones.

## **IV. Análisis preliminar de la petición**

En tribunal constata que las licenciadas María Lilian Navarrete de Peraza y Jessica María Chinchilla Quintanilla han sido designadas para sustituir a las licenciadas Sandra Carolina Romero y Sara Tatiana Mejía Rosa como Directoras propietaria y suplente ante la Junta de Vigilancia Electoral, según la certificación de punto de acta emitido el organismo

interno partidarios, que ha sido presentada para acreditar dicha situación; y, se ha dejado constancia de los números de documentos únicos de identidad y de identificación tributaria de las designadas.

#### **V. Decisión del tribunal**

Como consecuencia de lo anterior, deberá tenerse por informada las sustituciones mencionadas en el párrafo anterior.

#### **VI. Eficacia de los actos procesales de comunicación en el presente caso**

1. Dado que la situación provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2, ha ocasionado un contexto que dificulta la realización de los actos procesales de comunicación derivados del diligenciamiento de los procesos electorales; resulta imprescindible que el tribunal haga uso de la hetero-integración del ordenamiento jurídico o la aplicación supletoria de otros cuerpos legislativos para efectos de garantizar su eficacia.

2. a. La Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) habilita la utilización de tecnologías de la información y comunicación para realizar notificaciones, entre otras actuaciones, siempre que posibiliten la emisión de una constancia, ofrezcan garantías de autenticidad, confidencialidad, integridad, eficacia, disponibilidad y conservación de la información y sean compatibles con la naturaleza del trámite a realizar –art. 18-.

b. La LPA dispone además que la notificación de las resoluciones podrá practicarse por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha y el contenido del acto notificado -art. 98.1-.

3. En consecuencia, el tribunal estima procedente comunicar la presente resolución al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) por medio de su cuenta de correo electrónico institucional y de la cuenta que ha sido señalada en el escrito presentado; ordenándose además a la Secretaría General de este tribunal, que la acreditación de la notificación efectuada por ese medio se incorpore al expediente del presente caso.

Por tanto; con base en el análisis del escrito presentado, lo expresado en el considerando IV, V y VI de la presente resolución, lo establecido en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, lo regulado en los artículos 130 y 132 del Código Electoral, 18 incisos 2°, 3° y 34 de la Ley de Partidos Políticos, y la aplicación de los artículos 18 y 91.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Téngase* por informada la sustitución de la Directora propietaria de la Junta de Vigilancia Electoral (JVE) licenciada Sandra Carolina Romero por la licenciada **María Lillian Navarrete de Peraza**; así como la sustitución de la Directora suplente de la Junta de Vigilancia Electoral (JVE) licenciada Sara Tatiana Mejía Rosa por la licenciada **Jessica María Chinchillas Quintanilla**, ambas en representación del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU).

2. *Comuníquese* la presente resolución al partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) por medio de su cuenta de correo electrónico institucional y de la cuenta de correo que ha sido indicada en el escrito presentado, *ordenándose* además a la Secretaría General de este tribunal, que la acreditación de la notificación efectuada por ese medio se incorpore al expediente del presente caso.

3. *Comuníquese* la presente resolución a la Junta de Vigilancia Electoral (JVE).

*[Handwritten signatures and initials]*

